



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-736/2021

ACTOR: FEDERICO AGUILAR
DELGADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-031/2021.

GLOSARIO

Actor o promovente	Federico Aguilar Delgadillo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comité directivo	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
Concejalía	Segunda concejalía de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente de clave TECDMX-JLDC-031/2021

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso ordinario local 2020-2021 en la Ciudad de México, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las Alcaldías.

II. Providencias del PAN. El cuatro de marzo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias a través de las cuales se invitó a la militancia del Partido y a la ciudadanía en la Ciudad de México a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrar las Alcaldías de la referida entidad federativa.

III. Participación del actor. En la demanda que originó la resolución controvertida, el promovente señaló que, para participar en el referido proceso, el nueve de marzo se presentó en las instalaciones del Comité directivo para registrarse como aspirante a la Concejalía y que se le impidió la entrada bajo el argumento de no pertenecer al padrón de



personas militantes del PAN.

IV. Juicio local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el diecisiete de marzo, el promovente presentó demanda directamente ante el Tribunal local, misma con la que, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente de clave TECDMX-JLDC-031/2021.

2. Resolución controvertida. Una vez sustanciado el juicio de mérito, el uno de abril la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, promovido por el ciudadano, **Federico Aguilar Delgadillo**.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el actor presentó demanda ante el Tribunal local dirigida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el ocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-736/2021**² y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de doce de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

² En dicho acuerdo, la Presidencia de esta Sala Regional estimó que si bien el actor refirió en su demanda que interponía “recurso de revisión” o “apelación”, lo cierto es que en términos del artículo 79 de la Ley de Medios, el medio de impugnación procedente para que el actor haga valer las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado es el juicio de la ciudadanía, por lo que a efecto de privilegiar el derecho a la justicia del promovente, se consideró que la controversia planteada podía conocerse en tal vía.

4. Admisión. El trece de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veintidós de abril, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien acude a controvertir la determinación emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda intentada en aquella instancia lo que considera es contrario a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado, en tanto que con ella combatió la negativa de registrarlo a la candidatura de la Concejalía por el PAN, supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al promovente el uno de abril, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma⁴, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del **dos al cinco de abril**, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último día, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁵, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que con la emisión de la resolución controvertida se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y a ser votado.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Visibles a fojas 249 y 250 del Cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible a foja 5 del expediente principal.

impugnación que dio lugar a la determinación que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia impugnada.

e) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar para impugnar la resolución controvertida antes del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios, suplencia y controversia.

A. Síntesis de agravios

El actor sostiene que la sentencia impugnada es injusta porque el Tribunal local no analizó *“el fondo del asunto”*, y al respecto manifiesta, lo siguiente:

En el capítulo de hechos de su demanda refiere que la resolución controvertida toma en cuenta el tiempo de presentación cuando es sabido que la Comisión de Organización Electoral del PAN no publicó en estrados electrónicos *“...y a través del Sr Homero Rodríguez Bernal obtuve la lista definitiva de CANDIDATURAS A DIPUTADOS PLURINOMINALES LOCALES quedando en estado de indefensión al no haber sido publicadas en tiempo y forma en los estrados electrónicos del Comité Directivo Regional del PAN CDMX lo cual me PRODUCE UN DAÑO IRREVERSIBLE en cuanto a la presentación del JDC además de haberseme impedido REGISTRARME COMO CANDIDATO A SEGUNDO CONCEJAL DE CUAUHTEMOC y HABER SIDO BORRADO INJUSTAMENTE DEL PADRÓN.”*.

Por otro lado, en su capítulo de agravios señala que se le impidió ser registrado como candidato a segundo Concejal de la Alcaldía



Cuauhtémoc y fue “injustamente borrado” del padrón de miembros activos del Partido pues “...*al teclear mi nombre en el Registro Nacional de Miembros del CEN del PAN aparezco como inexistente.*”.

B. Suplencia de agravios y controversia.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ahora bien, en el caso concreto, precisada la síntesis de agravios, se destaca también que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de la sentencia impugnada, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, desentrañando el sentido de su formulación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **4/99**⁶, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como en la diversa jurisprudencia **2/98**⁷ de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Con base en todo lo anterior se advierte que, para esta Sala Regional, la controversia a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara la demanda del actor al considerar que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

fue presentada de manera extemporánea o si, por el contrario, debió realizar un estudio de fondo sobre los agravios expuestos por aquél.

CUARTO. Estudio de fondo. En aras de atender a la controversia planteada por el promovente es necesario referir, en primer lugar, el contexto de la impugnación, conforme a los siguientes apartados:

A. Demanda local.

En la demanda que originó la sentencia impugnada el actor expuso, en esencia, lo siguiente:

- Que, bajo protesta de decir verdad, el nueve de marzo se presentó ante el Comité directivo para registrarse como candidato a la Concejalía, según la convocatoria correspondiente y el policía de dicho Comité *“...me impidió la entrada además de haberme rasurado del padrón de militantes del PAN al que pertenezco desde los años ochenta...”*, lo que reitera tanto al inicio de su escrito de demanda como en el apartado de hechos.
- Agregó que se percató que había sido borrado del padrón de militantes del PAN al tratar de hacer su trámite de no adeudo de cuotas, lo que consideró vulneró su derecho de votar y ser votado *“...pertenecer a un partido político e impedirme ser candidato a concejal por el PAN en Cuauhtémoc CDMX.”*
- Como agravio en el capítulo correspondiente hizo valer el impedirle el paso para su registro como aspirante a la Concejalía, según se contempló en la convocatoria partidista.
- En un apartado diverso denominado “conclusión” el promovente expuso que, con independencia de lo marcado en la Constitución, la norma constitucional local y las leyes electorales, se configuró un delito electoral al impedírsele el paso al Comité directivo.
- Finalmente, solicitó *“...se me reinscriba en el padrón de miembros activos del partido acción nacional del cual se me borró de forma*



injustificada y se me registre como candidato propietario a concejal por la alcaldía Cuauhtémoc.”.

B. Resolución controvertida

Ahora bien, en la sentencia impugnada una vez que se consideró procedente analizar *per saltum*⁸ la demanda del actor, el Tribunal local precisó que se actualizaba una de las causales previstas en la Ley de Procesal Electoral de la Ciudad de México, en específico, la referente a la presentación extemporánea de la demanda.

Así, lo razonó la autoridad responsable con base en el marco normativo y jurisprudencial que estimó aplicable y al respecto señaló que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, afirmó, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Al entrar al estudio del caso concreto, el Tribunal local analizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV⁹ de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con los diversos 41¹⁰ y 42¹¹ del mismo ordenamiento, pues la demanda se

⁸ Es decir, en salto de la instancia.

⁹ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;...

¹⁰ Que en lo que al caso interesa prevé que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

¹¹ Que a la letra señala, por lo que al caso interesa, que:

Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable...

presentó fuera del plazo de cuatro días contemplado en la normativa local e incluso la partidista aplicable y al tratarse de un hecho relacionado con el proceso electoral local el referido plazo debía ser contabilizado en días hábiles.

Ahora bien, en el caso la autoridad responsable, identificó como acto impugnado la negativa dirigida al actor para ser registrado por el PAN como aspirante a la candidatura de la Concejalía, derivado además de su supuesta exclusión del padrón de militantes del Partido, lo que fue del conocimiento de promovente el nueve de marzo, como el propio actor afirmó en su escrito de demanda.

En ese contexto, el Tribunal local apreció entonces que la demanda intentada por el promovente fue interpuesta directamente en dicho órgano jurisdiccional el diecisiete de marzo; es decir ocho días después de que el actor señaló tener conocimiento de la negativa que controvertió.

Además, la autoridad responsable agregó, que el promovente tampoco expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido presentar su escrito de impugnación de manera oportuna; por lo que, consecuentemente, al tener por actualizada la causal de improcedencia analizada, resolvió desechar de plano la demanda del actor.

Finalmente, analizó que la supuesta exclusión a que aludió el actor respecto al padrón de militantes del PAN era un acto inexistente pues así lo había señalado el propio órgano partidista responsable al reconocer que el promovente actualmente sí forma parte de su militancia.

C. Decisión de esta Sala Regional.

A consideración de esta Sala Regional los motivos de disenso del promovente son **infundados**, o **inoperantes** según se explica a continuación.



En suplencia de agravios y de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, previamente citada, es posible estimar que el actor controvierte el hecho que sirvió de base al Tribunal local para contabilizar la oportunidad de la presentación de su demanda.

Sin embargo, esta Sala Regional estima, por un lado, que en efecto la negativa para permitirle registrarse como candidato a la Concejalía por el PAN, se actualizó el nueve de marzo según el propio actor reconoció en su demanda primigenia pues esa es la fecha cierta en que aconteció el acto de impedir su ingreso al Comité directivo -lugar en el que de conformidad con las providencias correspondientes¹² habrían de acudir, quienes como el actor, pretendían su registro al proceso interno de designación de candidaturas- y por tanto en esa fecha tuvo conocimiento de ello; mientras que también de la demanda del promovente se apreció que afirmaba que para esa fecha tuvo conocimiento de que había sido supuestamente eliminado del padrón de militantes.

En consecuencia si como se ha analizado, la fecha que el Tribunal local tomó para calcular la oportunidad de la demanda primigenia es aquella en que el propio actor reconoció¹³ que se actualizó la negativa que controvertió, era a partir de ese momento que se contabilizaría el plazo de cuatro días previsto para interponer la demanda atinente y, por ende, si la primera data correspondía al nueve de marzo, al haber presentado su medio de impugnación hasta el diecisiete siguiente, éste resultaba

¹² En las que se contempló la invitación respectiva que en su capítulo II señaló lo relativo a la inscripción de la ciudadanía y militancia interesada en participar como precandidatos o precandidatas en el proceso de designación, precisando lo siguiente: “...4. *Las personas aspirantes a integrantes de la Alcaldía por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional deberán entregar la documentación de manera personal ante la Comisión Organizadora Electoral Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a partir de la publicación de la presente invitación y hasta el 09 de marzo de 2021, en horario de 09:00 horas a 17:00 horas, en las instalaciones de la Comisión...situadas en el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, ubicado en la calle...previa cita agendada al teléfono...y/o correo electrónico... en todo momento se deberá atender a las medidas de salud y protocolos de higiene...*”.

¹³ De suerte que al tratarse de un hecho reconocido por el propio actor no es objeto de prueba al no encontrarse controvertido, ello en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

extemporáneo¹⁴.

En ese sentido, ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁵.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁶ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

¹⁴ Similar criterio ha adoptado esta Sala Regional al resolver sobre la extemporaneidad de un juicio a partir de la fecha reconocida por la parte accionante, entre otros, al conocer de los medios de impugnación de claves SCM-JDC-48/2018, SCM-JDC-1342/2017, SCM-JE-43/2017, SDF-JRC-88/2016 y SDF-JDC-0941/2013.

¹⁵ Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹⁶ Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



En ese contexto es que la referida Suprema Corte ha estimado¹⁷ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir el acto impugnado verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el actor en aquella instancia; entre ellos, el relativo a la presentación oportuna o no de la demanda atinente¹⁸ y como se ha relatado, estimó correctamente que la misma era extemporánea, razón por la que resulta **infundado** el motivo de disenso del promovente.

Máxime que el actor tampoco combate al acudir a esta Sala Regional, ni aun como principio de agravio, el que la autoridad responsable fijara la fecha del conocimiento del acto entonces controvertido con base en lo que él mismo reconoció en su escrito de demanda primigenio.

En ese sentido, cabe aclarar que la suplencia prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, no implica sustituir al promovente a efecto de integrar o formular agravios, sino complementar o enderezar alegaciones expuestas en forma deficiente, por lo que para la aplicación de la aludida suplencia, se requiere que exista una expresión de agravios, no obstante que sea deficiente y que se hayan descrito hechos

¹⁷ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

¹⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesa Electoral de la Ciudad de México.

de los cuales éstos puedan deducirse claramente, lo que como se aprecia de la síntesis de agravios, en el presente supuesto, no ocurre.

Finalmente, respecto del resto de las manifestaciones del promovente, las mismas se estiman **inoperantes** ya que no controvierten de manera frontal los argumentos vertidos por el Tribunal local al emitir la resolución controvertida, sino que reiteran las manifestaciones esgrimidas ante aquélla instancia o bien se limitan a señalar la vulneración de distintos preceptos jurídicos sin precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en las tesis **XI.2o. J/17**¹⁹, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**; **2a. XXXII/2016**²⁰ de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE** y la diversa **1a./J. 85/2008**²¹ que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, cuyo contenido resulta orientador al presente caso.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹⁹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

²⁰ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.

²¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



Notifíquese personalmente al actor; **por correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.